

Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía
Q4100799H

Fecha: 7 de Abril de 2022
Ref.: SPM/MV
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 213/2022
Recurso Tribunal: 103/2022

Johan G. Gutenberg, 1 Isla de la Cartuja
41092 Sevilla
francisco.alvarez.g@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 1 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 213/2022, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PREVING CONSULTORES, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia de la salud para los trabajadores de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía” (Expte. NET577744), tramitado por la citada Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicacion.servicio@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/04/2022	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWC2CNVYD6ZJ3ZDYFJEPT9XLRG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 103/2022
Resolución 213/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de Abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PREVING CONSULTORES, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia de la salud para los trabajadores de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía” (Expte. NET577744), tramitado por la citada Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El referido anuncio se publicó, con fecha 30 de noviembre de 2021, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende a 2.107.391,10 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de contratación la mesa acordó, en sesión celebrada el 17 de febrero de 2022, excluir de la licitación a la empresa PREVING CONSULTORES S.L.U., (en adelante, PREVING).

El 11 de marzo de 2022, la mercantil PREVING, presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la referida exclusión. Este recurso ha sido tramitado bajo el número 86/2022 y resuelto por este Tribunal en su Resolución 212/2022, de 1 de abril, por la que se desestima la pretensión de la recurrente.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/04/2022	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWC2CNVYD6ZJ3ZDYFJEPT9XLRG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con fecha 21 de marzo de 2022, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L., (en adelante, QUIRÓN). El acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el mismo 21 de marzo de 2022 y notificado a la recurrente PREVING con fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO. El 23 de marzo de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por PREVING contra la citada resolución de adjudicación del órgano de contratación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado ha sido recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición del recurso.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el día 21 de marzo de 2022 y notificada a la recurrente el 22 de marzo de 2022. Por tanto, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de marzo de 2022 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Sobre la cosa juzgada administrativa.

Cabe señalar que el escrito impugnatorio ahora examinado, pese a dirigirse formalmente contra la adjudicación, solo vuelve a combatir sustantivamente la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación; y ello, aun cuando a la fecha de interposición de este segundo recurso, el primero no se hubiese resuelto aún por este Órgano.

Por tanto, nos encontramos con que la recurrente presentó un recurso especial contra su exclusión -que ha sido desestimado por este Tribunal en su Resolución 212/2022- y posteriormente presenta un nuevo recurso contra el acto de adjudicación -el aquí examinado- en el que vuelve a impugnar sustantivamente su exclusión y reproduce literalmente los mismos motivos ya esgrimidos en su anterior escrito de impugnación.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/04/2022	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWC2CNVYD6ZJ3ZDYFJEPT9XLRG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La cuestión no es nueva y ha sido abordada en varias resoluciones de este Tribunal. Así, en la Resolución 197/2016, de 9 de septiembre, o la 23/2022, de 14 de enero, manifestábamos:

«Como señaló la Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía del Estado -cuyo criterio comparte este Tribunal- dos son las posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado consistente en la exclusión adoptada por la Mesa de contratación (artículo 40.2 b) del TRLCSP) y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Ahora bien, estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de modo que, una vez interpuesto recurso contra el acto de trámite cualificado de exclusión, no es posible recurrir posteriormente el acto de adjudicación para volver a discutir la exclusión.

Asimismo, este Tribunal ha resuelto ya varios supuestos como el ahora analizado. De este modo, en las Resoluciones 120/2014, de 15 de mayo y 92/2015, de 3 de marzo, se mantenía que “(...) si el recurrente interpuso recurso especial contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa como acto de trámite cualificado, no puede volver a reproducir su pretensión en un nuevo recurso contra la adjudicación pues, bajo la impugnación formal de un acto distinto -la adjudicación-, se está atacando nuevamente el mismo acto -el acuerdo de exclusión-.

Asimismo, este Tribunal ya dictó resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión, por lo que no cabe interponer un nuevo recurso -el ahora analizado- esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues ésta tiene en relación con el recurso actual el efecto de cosa juzgada.

Los efectos de la cosa juzgada de una resolución anterior en un posterior procedimiento de recurso contra el mismo acto ya han sido analizados por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 10/2012, de 3 de febrero y 76/2012, de 1 de agosto.”

Este criterio también es asumido por otros Tribunales de Recursos Contractuales. Así, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid lo recoge en su Resolución 21/2013, de 6 de febrero, al señalar que “Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa «que entra a resolver el fondo de la controversia, estimando o desestimando las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión». En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos «de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resultado juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)»”.

Por otro lado, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 110/2015, de 30 de enero, ante un supuesto como el ahora analizado en la presente resolución, viene a sostener que “Se produce por tanto un efecto similar a la cosa juzgada judicial que, como reconoce nuestra resolución 945/2014, generan nuestras resoluciones, que vedaría ahora un nuevo examen por el Tribunal”.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/04/2022	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWC2CNVYD6ZJ3ZDYFJEPT9XLRG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A mayor abundamiento, aparte del efecto de la cosa juzgada, y como ya señalaba el Tribunal Administrativo Central en su Resolución 107/2012, de 11 de mayo, la desestimación del recurso se impone “por mor del principio general de irrevocabilidad de las resoluciones de este Tribunal (consagrado entonces en el artículo 319 de la Ley de Contratos del Sector Público y hoy en el artículo 49 del Texto Refundido)”.

En efecto, y por lo que se refiere al supuesto analizado en la presente resolución, si pudiera enjuiciarse de nuevo la adecuación a derecho del acto de exclusión con motivo de la adjudicación del contrato, se estaría implícitamente admitiendo una revisión de la resolución ya dictada por este Tribunal cuando resolvió el recurso contra la exclusión, resolución que ya es irrevocable en vía administrativa por aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LCSP al proclamar que “Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11 letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41.

(...)

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que la Resolución 166/2016, de 14 de julio, de este Tribunal, en cuanto ha desestimado un recurso previo por los mismos motivos que los alegados en el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento y es irrevocable en vía administrativa, lo cual impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas y desestimadas en aquélla.».

Así las cosas, si la recurrente decidió emprender la vía del recurso especial contra su exclusión como acto de trámite cualificado al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP, no puede reiterar su impugnación en otro posterior contra la adjudicación pues, bajo la apariencia formal de estar combatiendo actos diferentes, sustantivamente está impugnando el mismo acto que ya fue recurrido; aun cuando este se hallara pendiente de resolución por parte de este Tribunal a la fecha de interposición del segundo recurso.

Como señala la citada Circular 3/2010, de 19 de octubre, de la Abogacía del Estado, las dos posibilidades de recurso frente a los actos de exclusión de licitadores o de ofertas -contra el acto de trámite cualificado y contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión- no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario. Por tanto, elegida la primera vía, no es posible recurrir posteriormente la adjudicación para volver a discutir la exclusión, como acontece en el caso examinado.

Asimismo, se da la circunstancia de que, previamente al dictado de esta resolución, este Tribunal ha desestimado el primer recurso contra la exclusión de la oferta de la recurrente en su Resolución 212/2022; resolución que necesariamente produce efectos de cosa juzgada en el presente procedimiento, sin perjuicio del eventual recurso jurisdiccional que la recurrente pueda interponer contra aquella de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LCSP.

No puede, pues, este Tribunal volver a pronunciarse sobre la validez del mismo acto y por las mismas razones que ya ha enjuiciado y resuelto, so pena de incurrir en una revisión de su propia decisión vedada por el propio artículo 59 de la LCSP.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser inadmitido.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/04/2022	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWC2CNVYD6ZJ3ZDYFJEPT9XLRG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PREVING CONSULTORES, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de vigilancia de la salud para los trabajadores de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía” (Expte. NET577744), tramitado por la citada Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por haberse dictado previamente resolución de este Tribunal sobre la misma pretensión.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/04/2022	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmWC2CNVYD6ZJ3ZDYFJEPT9XLRG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	